Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 277-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**1041-2022-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**OCÉANO SEAFOOD S.A.**
SECTOR	**:**	**PESQUERÍA**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00127-2025-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral Nº 00127-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1052-2024-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2024, que sancionó a Océano Seafood S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le impuso una multa ascendente a 2,128[1] (dos con 128/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 30 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Océano Seafood S.A.[2] (en adelante, **el administrado**) es titular de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos ubicada en la calle Carlos Concha N° 180, ubicada en el distrito y Provincia Constitucional del Callao.

2. La unidad fiscalizable cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 145-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 20 de noviembre de 2018 (en adelante, **EIA-sd**).

3. Del 04 al 06 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular**

[1] En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20600581768.

2022) a la unidad fiscalizable, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, siendo que los hallazgos fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00089-2022-OEFA/DSAP-CPES del 30 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 000375-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2023[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, frente a lo cual, presentó sus respectivos descargos[4].

5. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00627-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023[5] (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**).

6. Mediante Memorando N° 00134-2024-OEFA/DFAI del 15 de enero de 2024, la DFAI devolvió el expediente a la SFAP, a fin de que evalúe el descargo presentado a través del escrito con Registro N° 2023-E01-559606 del 13 de noviembre de 2023.

7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00024-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de enero de 2024[6] (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) la SFAP varió la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral I.

8. Posteriormente, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00118-2024-OEFA-DFAI-SFAP del 27de marzo de 2024[7] (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**).

9. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado[8], la DFAI emitió la Resolución Directoral Nº 01052-2024-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2024[9] (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual resolvió, entre

---

3 Debidamente notificada al administrado el 08 de setiembre de 2023.

4 Presentados mediante escrito con Registro N° 2023-E01-539821 el 27 de setiembre de 2023.

5 Depositada en la casilla electrónica del administrado el 03 de noviembre de 2024 a las 06:45 horas, por lo que se considera notificada el día siguiente hábil, esto es, el 06 de noviembre de 2024, mediante Carta N° 00950-2024-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N° 03511-2023-OEFA/DFA-SSAG del 19 de octubre de 2023. Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-559606 del 13 de noviembre de 2023, el administrado formuló sus descargos.

6 Debidamente notificada al administrado el 31 de enero de 2024.

7 Notificada al administrado el 01 de abril de 2024, mediante Carta N° 00408-2024-OEFA/DFAI, acompañada del Informe N° 998-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de marzo de 2024.

8 Presentados mediante escrito con Registro N° 2024-E01-044174 del 11 de abril de 2024.

9 Notificada el 28 de mayo de 2024, acompañada del Informe N° 01397-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de mayo de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

otros aspectos[10], declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
El administrado excedió en un 47.91 % los Valores Máximos Admisibles (**VMA**) en el monitoreo de efluentes industriales, para el parámetro potencial de hidrógeno (pH), realizado el 4 de abril del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd 2018.	Numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, (**LGA**)[11]; numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (**Ley del SEIA**)[12]; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**Reglamento de la Ley del SEIA**)[13].	Artículo 5 y Subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de las Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA[14] (**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**) en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro anexo a la misma.

[10] Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

[11] **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

[12] **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

[13] **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

[14] **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO DE INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental	Artículos 13 y 2º del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

10. Del mismo modo, mediante la Resolución Directoral I, se sancionó al administrado con una multa ascendente a 2,128 (dos con 128/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

11. El 10 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración[15] contra la Resolución Directoral I.

12. El 31 de enero de 2025, mediante la Resolución Directoral N° 00127-2025-OEFA/DFAI[16] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

13. El 19 de febrero de 2025, el administrado interpuso recurso de apelación[17] contra la Resolución Directoral II.

II. PROCEDENCIA

14. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[18]; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la

	aprobado por la autoridad competente			

15 Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-066404.

16 Depositada en la casilla electrónica del administrado el 03 de febrero de 2025 a las 05:39 horas, por lo que se considera notificada el día siguiente hábil; esto es, el 04 de febrero de 2025.

17 Escrito con Registro N° 2025-E01-023867.

18 **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley Nº 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (…)
b) Recurso de apelación (…)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (…)

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco normativo

16. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18 de la LGA[19], los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

17. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA[20], se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de

---

19 **LGA**
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (…)
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos.
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

20 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas[21].

18. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución[22]. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

19. Del mismo modo, en el artículo 15 de la Ley del SEIA[23], se establece que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.

20. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[24], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

B. Del compromiso ambiental asumido por el administrado

21. A través del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 145-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 20 de noviembre de 2018 (en adelante, **EIA-sd**) el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales cumpliendo con los VMA aprobados mediante el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, su modificatoria realizada mediante Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA y lo dispuesto en la

---

21 Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

22 **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

23 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

24 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Compromiso de monitorear efluentes industriales tomando como referencia los VMA

7.2.1.3.1. Normativa de comparación

Los resultados del monitoreo de calidad del efluente se realiza en cumplimento con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°021-2009-VIVIENDA, el cual establece los Valores Máximos Admisibles (VMA) de

las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA. Así como R.M. N° 360-2016-VIVIENDA.

Fuente: EIA-sd

Imagen N° 2: Resumen de Plan de Monitoreo

TABLA 7. 4. RESUMEN PLAN DE MONITOREO

Monitoreo	Código de puntos o estaciones de monitoreo	Ubicación	coordenadas		Parámetros	Frecuencia	Norma (LMP, ECA o norma referencial)
			Norte	Este			
Efluentes Industriales	P-1	Salida del Efluente Industrial	8667681	267208	Aceites y grasas DBO / DQO SST / Sulfuros Nitrógeno Amoniacal Solido Sedimentable pH/Temperatura	SEMESTRAL	Valores Máximos Admisibles (VMA), aprobado por Decreto Supremo N°021-2009-VIVIENDA y Decreto Supremo N°001-2015-MINAM. Por otro lado se tendrá en cuenta la R.M. N° 360-2016-VIVIENDA

Fuente: EIA-sd

22. Del mismo modo, a través de la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA[25] el Ministerio de Vivienda estableció, entre otros, que los parámetros que los titulares de las actividades de elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos debían evaluar eran Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal, potencial de Hidrógeno, Sólidos Sedimentables y Temperatura; tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Parámetros a evaluar por parte los titulares de las actividades de elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos

Ítem	Código CIIU	Actividad	DBO_5	DQO	SST	A y G	S^2	NH^{+4}	PH	SS	TI
3	1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	*	*	*	*	*	*	*	*	*

Fuente: Anexo de la Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA

[25] A través de la cual el Ministerio de Vivienda modificó el Anexo de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, que aprobó los parámetros para las actividades que según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) serán de cumplimiento obligatorio por parte de los Usuarios No Domésticos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

23. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a monitorear sus efluentes industriales evaluando los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal, potencial de Hidrógeno, Sólidos Sedimentables y Temperatura.

C. Hechos verificados durante la Supervisión Regular 2022 y determinación de responsabilidad

24. El 04 de abril de 2022, durante la Supervisión Regular 2022, los supervisores de la DSAP tomaron muestras del efluente industrial de la unidad fiscalizable, a fin de verificar el cumplimiento de los VMA, de acuerdo al compromiso asumido mediante la EIA-sd; obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro 2: Resultados de los parámetros de campo y laboratorio de efluentes industriales

Estación de muestreo	Fecha	Hora	T (°C)	pH	DBO_5 mg/L	DQO mg/L	AyG mg/L	S^{+2} mg/L	NH^{3-N} mg/L	S.S mg/L	SST mg/L	Coliformes fecales NMP/100 ml
D.T.	4/4/2022	12:05	22.4	5.83	257.8	818	5.3	0.868	10.35	<0.1	64	<1.8E+00
VMA aprobados por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA			**<35**	**6-9**	**500**	**1000**	**350**	**5**	**80**	**8.5**	**500**	**---**
Exceso (%)			**---**	**47.91%**	**---**	**---**	**---**	**--**	**---**	**---**	**---**	**---**

Fuente: Informes de Ensayo N° 222115 y 222115-M que obran en el expediente de Supervisión N° 0042-2022-DSAP-CPES

25. Como se aprecia del cuadro anterior, se detectó un exceso de 47.91% respecto del parámetro potencial de Hidrógeno.

26. En virtud de dicho hallazgo se imputó y determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. Argumentos del administrado

Sobre la vulneración del principio de predictibilidad

27. El apelante señala que si bien mediante a través del EIA-sd se aprobó se aprobó la certificación ambiental para la ampliación de la capacidad de su planta de congelado, recién el 29 de setiembre de 2023, mediante la Resolución Directoral N° 698-2023-PRODUCE/DGPCHDI, se otorgó la licencia para el aumento de capacidad solicitada, razón por la cual, es recién a partir de esta última fecha, que los compromisos aprobados en el EIA-sd le son exigibles.

28. El administrado señala que solicitó la aplicación del criterio establecido en la Resolución Directoral N° 479-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021, en virtud del cual la DFAI archivó un PAS en aplicación del principio de retroactividad benigna, considerando que, si bien el instrumento de gestión ambiental cuyo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incumplimiento fue imputado se encontraba vigente durante la supervisión realizada, de manera posterior dicho instrumento fue modificado, estableciendo una regulación más favorable al administrado. Ello, más aún si se tiene en cuenta que a través de la Resolución N° 426-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre de 2023, el TFA ha señalado que la sola aprobación de un instrumento de gestión ambiental -aun cuando sea de incremento de capacidad-, resulta exigible durante las supervisiones, no requiriéndose la aprobación de una nueva licencia por dicho incremento. En ese sentido, la administración debe tener en cuenta el mismo criterio y considerar que la licencia de operación fue otorgada el 29 de setiembre de 2023 mediante Resolución Directoral N° 698-2023-PRODUCE/DGGAMPA, y con ello, la nueva normativa de VMA.

29. Dicha solicitud se sustenta en lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que "Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados" (subrayado agregado por el administrado).

30. No obstante, el administrado señala que la DFAI ha rechazado su alegato, vulnerando de ese modo los principios de predictibilidad y confianza legítima, legalidad, debido procedimiento y lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Análisis del TFA

31. El principio de predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, tiene como finalidad otorgar al administrado una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, pudiendo, de esta manera elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses[26].

32. Asimismo, la aplicación del principio en cuestión requiere que la Administración Pública genere resultados predecibles, es decir, consistentes entre sí, razonablemente generados por la práctica y antecedentes administrativos, para que los administrados, al iniciar un trámite, tengan una expectativa bastante certera de cuál será el resultado final que este tendrá[27].

33. No obstante, si bien los pronunciamientos de la administración deben ser predecibles en función de la práctica y sus propios antecedentes, ello no implica que no se pueda apartar de ellos, siempre que lo realice de manera motivada. En

[26] GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los principios generales del Derecho Administrativo*. En: Ius La Revista, N° 38. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, 2009, p.248.

[27] ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INDECOPI. *Impulsando la Simplificación Administrativa: Un reto pendiente.* Documento de Trabajo N° 002-2000, publicado el 10 de abril de 2000 en el diario oficial El Peruano, p. 23.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

efecto, en el tercer párrafo del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se dispone que: “La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

34. De lo anterior se tiene que la administración, de manera razonable y motivada, puede apartarse del sentido en el que venía aplicando ciertos dispositivos; más aún cuando de esa manera se busca conseguir resultados -en este caso, costos evitados por los administrados al incurrir en el incumplimiento de sus obligaciones-, mucho más cercanos a la realidad, contando para ello con un escenario ideal de cumplimiento.

35. Ahora bien, de la lectura de los considerandos 19 a 23 de la Resolución Directoral N° 479-2021-OEFA/DFAI del 26 de febrero de 2021 -invocada por el administrado- se tiene que la DFAI archivó el PAS instruido, considerando que si bien, la infracción imputada se encontraba referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental del administrado sustentada en su Constancia de verificación (instrumento ambiental del año 2017) respecto de su sistema de tratamiento de efluentes, posteriormente hubo una modificación de dichos compromisos a través de una Modificación para Impactos Ambientales Negativos no Significativos (instrumento ambiental del año 2020) los cuales, a juicio de la DFAI, le resultaban más favorables al administrado; razón por la cual, archivó la imputación en virtud del principio de retroactividad benigna.

36. Es en virtud de ello, que el administrado solicita se aplique dicho criterio vertido en la Resolución Directoral N° 479-2021-OEFA/DFAI, referido a la retroactividad benigna, para que en el presente caso, se aplique lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 698-2023-PRODUCE/DGAAMPA del 29 de setiembre de 2023, que aprueba la licencia de operación para el aumento de capacidad de la unidad fiscalizable, y para que a partir de dicha fecha, se le aplique lo dispuesto en el EIA-sd.

37. Al respecto, de la lectura de la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, se tiene que la DFAI cumplió con analizar el presente alegato, señalando las razones por las que no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna; tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Análisis de predictibilidad formulado en descargos

61. Por consiguiente, cabe resaltar que lo resuelto en la Resolución citada por el administrado no resulta aplicable al presente caso, toda vez que de acuerdo con lo desarrollado por el TFA en sendas resoluciones[15], la retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales, los cuales no constituyen normas jurídicas.

62. Asimismo, en el transcurso del presente PAS, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada en el presente caso, por lo que, no resulta aplicable la retroactividad benigna. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en ese sentido.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Resolución Directoral I

Imagen N° 5: Análisis de predictibilidad formulado en recurso de reconsideración

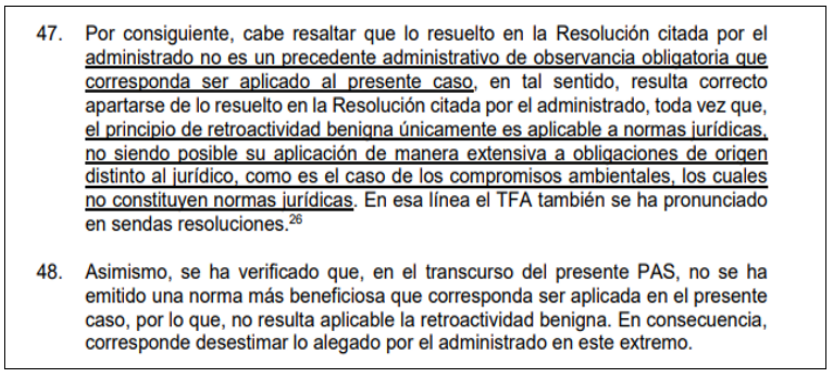

47. Por consiguiente, cabe resaltar que lo resuelto en la Resolución citada por el administrado no es un precedente administrativo de observancia obligatoria que corresponda ser aplicado al presente caso, en tal sentido, resulta correcto apartarse de lo resuelto en la Resolución citada por el administrado, toda vez que, el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales, los cuales no constituyen normas jurídicas. En esa línea el TFA también se ha pronunciado en sendas resoluciones.[26]

48. Asimismo, se ha verificado que, en el transcurso del presente PAS, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada en el presente caso, por lo que, no resulta aplicable la retroactividad benigna. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Fuente: Resolución Directoral I

38. Como se aprecia, en ambos pronunciamientos la DFAI señala en primer lugar, que lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 479-2021-OEFA/DFAI, no constituye un precedente de observancia obligatoria; y, en segundo lugar, que dicho principio solo es aplicable para normas jurídicas, no para compromisos ambientales, criterio que este Tribunal comparte.

39. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, en el presente caso, ni siquiera nos encontramos antes dos actos administrativos que versen sobre la misma materia, pues, por un lado, tenemos al EIA-sd, instrumento de gestión ambiental, y por el otro, la Resolución Directoral N° 698-2023-PRODUCE/DGAAMPA del 29 de setiembre de 2023, que modifica la licencia de operación del administrado, no el EIA-sd en mención.

40. Por otro lado, si bien el administrado solicita que lo dispuesto en el EIA-sd, le sea solo aplicable a partir de la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 698-2023-PRODUCE/DGGAMPA, este Tribunal, a través de la Resolución N° 426-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de setiembre de 2023, estableció que el EIA-sd resulta aplicable desde su aprobación, a través de la Resolución Directoral N° 145-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 20 de noviembre de 2018, puesto que, comprende mejoras tecnológicas para las plantas de congelado y enlatado que al momento de realizada la supervisión, ya se encontraba en operación.

41. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la vulneración del principio de causalidad

42. El administrado señala que cumplió con realizar el análisis requerido con maquinarias calibradas por el laboratorio Unimetro S.A.C., el mismo que se encontraba certificado por el Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**) conforme al Certificado de Calibración N° CFQU-016-2022 y el Informe N° 022- 2022; demostrando así su compromiso de cumplir con sus obligaciones. No obstante, el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

citado laboratorio le indujo a un error ya que no le comunicó de manera previa que no se encontraba acreditado por el INACAL, lo cual pudo haber resultado en un error de calibración de la maquinaria.

43. El administrado indica que quien realiza la conducta omisiva es el laboratorio Unimetro S.A.C., que es quien conoció del proceso de monitoreo y se encontraba en una posición de ventaja (conocimiento técnico especializado), para evitar esta situación, realizando correctamente sus deberes.

44. En ese sentido, el administrado que se ha vulnerado el principio de causalidad.

Análisis del TFA

45. En virtud del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248[28] del TUO de la LPAG, la responsabilidad en el marco de un PAS recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

46. En el presente caso, la infracción está referida a incumplir lo dispuesto en el EIA-sd, respecto del exceso del parámetro pH en 47.91%, excediendo los VMA establecidos en la normativa; hecho plenamente imputable al administrado en su calidad de titular de una actividad productiva bajo el ámbito de competencia del OEFA.

47. Dicho esto, cabe precisar que mediante escrito de Registro N° 2022-E01-033525 del 12 de abril del 2022, el administrado presentó su discrepancia con la medición realizada por la DSAP a través del laboratorio ENVIROTEST, adjuntando un certificado de calibración N° CFQU-016-2022 respecto al equipo transmisor de pH instalado en las tuberías de químicos antes del ingreso del efluente al equipo DAF físico químico y el Informe N° 002-2022, que consigna la obtención de un valor de pH de 7.17 como resultado del monitoreo realizado el 4 de abril del 2022, posterior a la Supervisión Regular 2022.

48. Ahora bien, conforme a lo verificado en el Acta e Informe de supervisión, el certificado de calibración N° CFQU-016-2022, elaborado por UNIMETRO S.A.C., no cuenta con el sello de acreditación ante Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Asimismo, de la revisión del portal institucional[29], se advierte que la citada empresa, no cuenta con acreditación para la calibración de la Disciplina/Magnitud de Potenciometría para instrumentos de pH metro.

---

[28] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

[29] Consulta realizada el 19 de abril de 2025, a través del siguiente enlace web: https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/alcance-acreditados-laboratorio-calibracion

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

49. Aunado a ello, es preciso mencionar que el equipo transmisor de pH, se encuentra instalado en la tubería del serpentín, donde se adicionan los productos químicos floculantes y coagulantes, por lo que solo da la lectura de pH a la entrada y no a la salida efluente tratado del equipo clarificador o DAF físico químico, ni del último equipo de tratamiento que es el filtro de grava. En ese sentido, el certificado de calibración no se encontraba acreditado por el INACAL; tal como se muestra a continuación:

Cuadro 3: Resumen del análisis para desvirtuar lo señalado por el administrado respecto a la acreditación del certificado de calibración N° CFQU-016-2022

Evidencia documentaria o fotográfica	Documento	Análisis TFA
	Informe N° 002-2022, p. 3 Evidencia el resultado del monitoreo realizado el 4 de abril del 2022 (posterior a la Supervisión Regular 2022).	El equipo supervisor del OEFA no participó en dichas pruebas; del mismo modo, el administrado no solicitó el empleo de una muestra dirimente de los resultados de laboratorio encargado del monitoreo de efluentes industriales recabados durante la acción de supervisión
UM UNIMETRO INGENIERÍA EN METROLOGÍA Página 1 de 2 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° CFQU-016-2022 Fecha de emisión: 2022-04-07 Expediente: 790-2022 UNIDAD BAJO PRUEBA: PH-METRO Marca: BOQU Modelo: pHG-2081X Serie: No Indica Identificación: No Indica Ubicación: Tubería de Floculadora Alcance de indicación: 0 pH a 14 pH División de Escala: 0.01 pH Procedencia: China SOLICITANTE: H2O STEELS S.A.C. Dirección: Jr. Carlos Concha Nro. 180 Prov.const. Del callao - Prov.const. Del callao - callao DE LA CALIBRACIÓN: Fecha: 2022-04-06 Lugar: Tubería de Floculadora - H2O STEELS S.A.C. Método: Tomando como referencia el procedimiento PC-020 "Procedimiento para la calibración de medidores de pH". RESULTADO DE LAS MEDICIONES Los resultados de las mediciones efectuadas se muestran en la página 02 del presente documento. La incertidumbre de la medición que se presenta esta basada en una incertidumbre estándar multiplicado por un factor de cobertura k=2, el cual proporciona un nivel de confianza de aproximadamente 95 %. CONDICIONES AMBIENTALES: Inicial / Final Temperatura (°C) 22,8 / 22,5 Humedad Relativa (%HR) 55,0 / 55,0 PATRONES DE REFERENCIA: Trazabilidad / Patrón utilizado / Certificado de Calibración Soluciones de referencia del NIST / Solución Buffer de pH 4,01 ± 0.01 @ 25 °C / 22G02 – HANNA Instruments Soluciones de referencia del NIST / Solución Buffer de pH 7,01 ± 0.01 @ 25 °C / 09G02 – HANNA Instruments Soluciones de referencia del NIST / Solución Buffer de pH 10,01 @ 25 °C / 01101– HANNA Instruments Patrones de referencia del INACAL-DM / Termómetro patrón de 0,01 °C de resolución / LT-042-2021 INACAL-DM UNIMETRO GERENCIA DE METROLOGÍA Ing. Jaimes A. Inca Chucos	Certificado de Calibración N° CFQU-016-2022 elaborado por UNIMETRO S.A.C., respecto al equipo transmisor de pH instalado en las tuberías de químicos antes del ingreso al DAF físico-químico.	El certificado no cuenta con el sello de acreditación ante el INACAL, Respecto a la empresa UNIMETRO S.A.C., no cuenta con acreditación para la calibración de instrumentos de pH metro.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Informe de Supervisión p 5	Se precisa que el equipo transmisor de pH, se encuentra instalado en la tubería del serpentín, donde se adicionan los productos químicos floculantes y coagulantes, por lo que solo da la lectura de pH a la entrada y no a la salida del equipo clarificador o DAF físico químico, ni del último equipo de tratamiento que es el filtro de grava.

Elaboración: TFA

50. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que un monitoreo posterior, como el invocado por el administrado, no implica la corrección o subsanación de la conducta imputada, tal como se dispuso a través del precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018:

Imagen N° 6: Precedente de observancia obligatoria

> 55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora[44].

Fuente: Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA.SMEPIM

51. En ese sentido, el alegato formulado carece de sustento, por lo que se desestima.

52. Adicionalmente, este Colegiado aprecia que el administrado no ha presentado cuestionamientos referidos al cálculo de la multa, por lo que no al encontrarse vicios de nulidad en el cálculo de la misma, se advierte que la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ha sido debidamente calculada por la primera instancia; por lo que, se ratifican los valores otorgados a los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones.

53. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, y determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y la sancionó con una multa ascendente a 2,128 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 00127-2025-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1052-2024-OEFA/DFAI del 27 de mayo de 2024, que sancionó a Océano Seafood S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le impuso una multa ascendente a 2,128 (dos con 128/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa total impuesta por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 2,128 (dos con 128/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por Océano Seafood S.A. en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Océano Seafood S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/05/2025

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/04/2025 20:10:37

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/05/2025 08:50:54

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/05/2025 16:32:56

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/05/2025 08:53:21

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08754149"

08754149

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***